

RESOLUCION EXENTA SS/N° 156

Santiago, 03 FEB. 2023

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 11, 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 9 de enero de 2023, doña Ana Carvalho Rojas, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0006288, cuyo tenor literal era el siguiente: *"Solicito información respecto a prestadores institucionales de salud tanto públicos como privados, de atención cerrada y abierta y de todo nivel de complejidad, que fue acreditado o re acreditado entre el año 2017 al 2019 (ambos años inclusive) y de cada uno de estos prestadores institucionales se solicita el porcentaje de cumplimiento obtenido en el proceso con el cual fue acreditado o re acreditado, la entidad acreditadora que realizó dicho proceso, número total de evaluadores que participaron, cantidad de días en que se realizó el proceso, cantidad total de características que les aplicaban tanto obligatorias como no obligatorias y si existió o no fiscalización por parte de la Superintendencia de Salud durante el proceso."*

Cabe señalar que agregó en el acápite *"Observaciones"* lo siguiente: *"Se solicita que la información solicitada sea enviada en formato digital"*.

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley.

Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, el artículo 11 letra e) de la Ley N°20.285 establece el principio de divisibilidad conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

4.- Que, por su parte, el artículo 11 letra d) del referido cuerpo normativo preceptúa el principio de máxima divulgación, de acuerdo al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

5.- Que, sin perjuicio de lo expresado anteriormente, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

6.- Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.

Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "*la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado*". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras.

7.- Que, precisamente de acuerdo a lo expresado y en relación a la información requerida, cabe establecer -en primer término-, que el requerimiento dice relación con las funciones de la Intendencia de Prestadores de Salud, a la cual le corresponde, entre otras, las siguientes tareas: gestionar los sistemas de evaluación y aseguramiento de la calidad asistencial, a través de la administración de los procesos de acreditación de prestadores institucionales, Registro de Prestadores Individuales de Salud, de Prestadores Institucionales de Salud Acreditados, de Entidades Certificadoras, de Entidades Acreditadoras, proceso de Fiscalización en Calidad; velando por el cumplimiento de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas; conocer y resolver los reclamos sobre dichas materias; además de lo relacionado con la Ley de Urgencias y sobre condicionamiento de la atención de salud y administración del sistema de mediación ante prestadores privados de salud. Además de desarrollar todas las propuestas normativas y técnicas que la Superintendencia requiera presentar al Ministerio de Salud, y que permitan mejorar los sistemas de evaluación de calidad en salud en resguardo de la seguridad, los resultados y la satisfacción usuaria en las atenciones de salud.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

8.- Que, en la especie, es posible constatar que la solicitud de acceso a la información presenta un carácter genérico, por cuanto se requiere respecto de los prestadores institucionales de salud, tanto públicos como privados, abiertos y cerrados, de todo nivel de complejidad, por un período de 36 meses (3 años: 2017, 2018 y 2019).

9.- Que, por aplicación de los principios de máxima divulgación y divisibilidad esta Superintendencia procederá a la entrega de las bases de datos de los Prestadores Institucionales de Salud acreditados, entre el período comprendido entre 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019.

10.- Que, en cuanto al *"porcentaje de cumplimiento obtenido en el proceso con el cual fue acreditado o re acreditado, la entidad acreditadora que realizó dicho proceso, número total de evaluadores que participaron, cantidad de días en que se realizó el proceso, cantidad total de características que les aplicaban tanto obligatorias como no obligatorias y si existió o no fiscalización por parte de la Superintendencia de Salud durante el proceso"*, la Intendencia de Prestadores de Salud indica que se trata de información de 346 prestadores, la cual no se encuentra unificada, ni disponible en un único sistema, por lo que, para recopilar los datos específicos, correspondería entrar a la solicitud de cada prestador -346-, en el Sistema de Acreditación, revisar cada ficha, extraer manualmente el dato, como también extraer información del Sistema de Fiscalización, el cual no entrega reportes masivos.

Seguidamente, correspondería efectuar la descarga de cada uno de los 346 informes de acreditación y revisar los aspectos que requiere la solicitante, para dejarlos registrados en una matriz especialmente diseñada para tales efectos.

11.- Que, en consecuencia, dar respuesta al requerimiento formulado consumiría, incluso con la dedicación exclusiva de un funcionario de la Intendencia de Prestadores de Salud, un mínimo de 15 minutos por cada prestador, considerando para ello la extracción de datos, el registro en planilla y demás tareas, lo que implicaría una utilización de aproximadamente 5.190 horas, lo que supera ampliamente las horas laborales anuales asignadas a un profesional de dicha repartición.

Asimismo, dada la carga laboral asignada y las horas/hombre destinadas a las tareas propias de las funciones de cada funcionario dentro de dicha Intendencia, no resulta posible destinar esa cantidad de horas sin distraerlo indebidamente de sus funciones regulares.

12.- Que, de tal modo, cabe advertir que la presente solicitud de acceso a la información, dada la cantidad de antecedentes que comprende, el período de tiempo que conlleva, como también los diversos procesos enunciados precedentemente, implica o se traduce en la distracción indebida de las funciones habituales de, a lo menos, un funcionario de la Intendencia de Prestadores de Salud, lo que constituye una carga especialmente gravosa para este organismo.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

13.- Que, en efecto, dar respuesta al presente requerimiento implicaría la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que la Intendencia de Prestadores de Salud debe desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas.

14.- Que, en este sentido, se debe hacer presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Ley N°19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Superintendencia de Salud se encuentra sujeta al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, por lo que en razón de lo expuesto, en la especie, se configura la causal que a su respecto preceptúa el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

15.- Que, como se expresara en su oportunidad, el propio Consejo para la Transparencia ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información y, particularmente, los recursos con los que cuenta el órgano, circunstancias todas que de acuerdo a los fundamentos ya explicitados, ponen de manifiesto la configuración de la causal de secreto o reserva esgrimida.

16.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Entregar a doña Ana Carvallo Rojas las Bases de Datos de los Prestadores Institucionales de Salud acreditados entre el período comprendido de 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019.

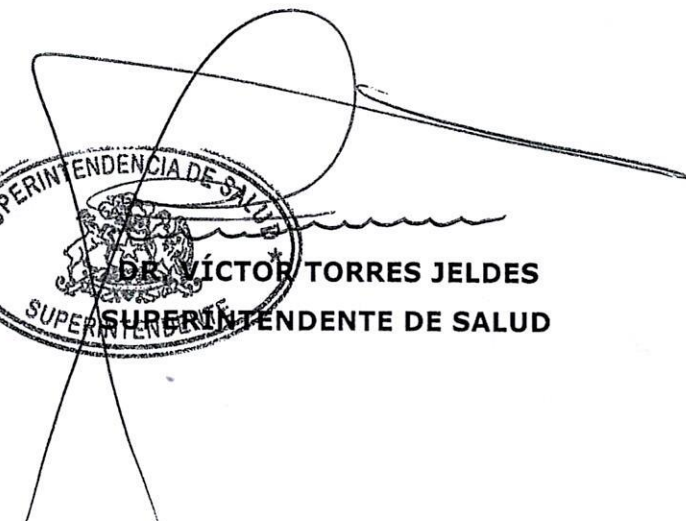
2.- Denegar la entrega de la siguiente información: *"porcentaje de cumplimiento obtenido en el proceso con el cual fue acreditado o re acreditado, la entidad acreditadora que realizó dicho proceso, número total de evaluadores que participaron, cantidad de días en que se realizó el proceso, cantidad total de características que les aplicaban tanto obligatorias como no obligatorias y si existió o no fiscalización por parte de la Superintendencia de Salud durante el proceso"*, por configurarse a su respecto la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.

3.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

4.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



DE VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JDC/RCR (TT)

Distribución:

- Solicitante
- Intendencia de Prestadores de Salud
- Unidad de Transparencia y Lobby
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

- JIRA-RTP-355